

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA N° 262/**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No 7600131030-15-2013-00276-01**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, PROAGUAS C.T.A.**

**DEMANDADOS: ACUAVALLE S.A E.S.P.**

**I. ASUNTO**

Se profiere sentencia en el proceso ejecutivo propuesto por COOPERTATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROAGUAS CTA contra ACUAVALLE SA ESP.

**II. DE LA DEMANDA, MANDAMIENTO EJECUTIVO, EXCEPCIONES Y ACTUACION PROCESAL – SENTENCIA DE EXCEPCIONES**

**1. EL MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Por auto de fecha Doce (12) de noviembre del año dos mil trece (2013), El Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, libro mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PROAGUAS CTA, identificado con Nit. 805.026.991-7 y en contra de ACUAVALLE S.A ESP, identificado con Nit. 890.399.032-8, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de ese auto:

- a) Cancele por concepto de capital representado en la **factura de venta No. 3331 de fecha 24 de octubre de 2011**, la suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$738.263.462). Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de octubre de 2011, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- b) Cancele por concepto de capital representados en la **factura de Venta No. 3332 de fecha 24 de octubre de 2011**, la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$185.000.000.oo). Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de octubre de 2011, hasta cuando se realiza el pago total de la obligación.
- c) Cancele por concepto de Capital representado en la **factura cambiaria No. 3466 del 24 de agosto de 2012**, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$248.390.896.oo). Por

los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de octubre de 2011, hasta cuando se realiza el pago total de la obligación.

## **2. CONTESTACIÓN- EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

La demandada ACUAVALLE S.A E.S.P, se notificó por conducta concluyente, conforme a los señalamientos del artículo 330, mediante auto de fecha 28 de mayo de 2014 (fl. 117 c.1), quien contestó la demanda por conducto de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito.

**2.1. FALTA DE JURISDICCIÓN:** Indicando en síntesis que la naturaleza jurídica de la Sociedad Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca – ACUA VALLE S.A E.S.P, según escritura pública de constitución No. 3543 del 15 de julio de 1959 Acuavalle S.A ESP es una EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS de carácter oficial, conformada por ENTIDADES DE NATURALEZA PUBLICA, su composición accionaria es en el 100% de los recursos que aportan los 38 municipios socios del Valle del Cauca de carácter público por ende todos los conflictos que se llegaren a suscitar con la celebración de algún tipo de negocio jurídico, afectarían el erario público de sus socios o patrimonio y su resorte solo podrá ser del conocimiento EXCLUSIVO Y EXCLUYENTE DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, motivo por el cual no es de recibo que la demandante pretenda hacer efectivo el cobro de facturas mediante la acción ejecutiva ordinaria y hacer exigible una obligación fundamentada en un título ejecutivo complejo derivada de la ejecución de un contrato estatal, el cual no se encuentra debidamente soportado.

**2.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:** Audiencia de Conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial de Asuntos Administrativos. Menciona que el contrato No. 326-09 suscrito con una entidad que maneja recursos públicos y cuyo capital accionario es de la misma naturaleza, trae inmersos requisitos previos para acudir a las acciones judiciales, esto es que las relaciones que se susciten con entidades Públicas traen consigo necesaria práctica de una audiencia de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría Delegada para tal efecto. Dicho procedimiento se encuentra regulado por normas de derecho público, y es la misma ley quien define este requisito como exigencia sine qua non de procedibilidad.

**2.3 CLAUSULA COMPROMISORIA,** no obstante lo anterior el propio contrato de interventoría señala en su cláusula décimo sexta que toda controversia o diferencia relativa al contrato, a su ejecución, liquidación se intentaría resolver por las partes por arreglo directo, si no se llegare a un acuerdo en un mes se acudirá al juez competente, el cual es

el Juez de lo contencioso administrativo por mandato legal y no el civil como equivocadamente ha inducido al despacho.

#### **2.4 FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES CONFORMAN EL TITULO EJECUTIVO**

**COMPLEJO:** Como se infiere de los documentos aportados con la demanda, la parte ejecutante NO APORTA los documentos que conforman el título ejecutivo complejo que pretende hacer cumplir equivocadamente a través de esta acción ordinaria y sin el lleno de los requisitos del título complejo, pues de acuerdo a la naturaleza de la obligación y de las partes e intervinientes en el negocio jurídico, el título ejecutivo que está conformado por el contrato suscrito<sup>1</sup>, las actas parciales, los informes de interventoría, los informes del contrato con el V.B de la subgerencia Técnica y de la Coordinación de la gerencia del Plan Departamental de Aguas de Córdoba, las fotografías a color y diapositivas que demuestren el avance de la obra, el acta mensual de avance de la obra medidamente firmada por el contratista y por ACUAVALLE. Estos últimos documentos no fueron aportados por la parte ejecutante por lo que su título valor no se encuentra debidamente compuesto (cita apartes de la sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01 (31825), sección tercera, de 24 de enero de 2007). Tampoco se cuenta con el documento en el que conste el recibido a satisfacción del bien o servicio contratado y, como excepción a esta regla, se tiene el acta de liquidación del contrato, documentos que no han sido aportados ni exhibidos por el demandante.

#### **3. ACTUACIÓN PROCESAL POSTERIOR.**

A través de auto interlocutorio No. 374 de fecha 15 de mayo de 2014, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Cali, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, y resuelve, REVOCAR el auto No. 1134 del 30 de septiembre de 2013, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROAGUAS CTA. y en contra de ACUAVALLE S.A E.S.P. En consecuencia, RECHAZAR de plano la presente demanda, de conformidad al artículo 85 del código de procedimiento Civil, modificado por el artículo 5° de la ley 1395 de 2010. Mantener en firme las medidas cautelares ordenadas y finalmente enviar la presente demanda junto con sus anexos, al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI – REPARTO, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los libros del despacho (fl 109 – 116 c.1), sin embargo, dicha providencia fue apelada y conocida por el H. Tribunal Superior de Cali que en providencia del 10 de junio de 2015 señaló el régimen especial al que están sometidas las empresas de servicios públicos determinando que para esta clase de controversias rige el derecho privado, revocando la decisión de remitir el

---

<sup>1</sup> *Contrato de interventoría No. 326-09*

asunto a la jurisdicción contencioso administrativa y dejando en firme el mandamiento de pago

Mediante auto de fecha 1 de julio de 2015, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión que previamente había avocado el asunto, obedece y cumple lo resuelto por el Superior Funcional Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, en providencia del pasado 10 de junio, visible a folios 45 a 53 del cuaderno de segunda instancia mediante el cual se revocó el auto de fecha 07 de julio de 2014. En consecuencia y para continuar con el proceso, se le da traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por la demandada, para los efectos indicados en el artículo 510 del C.P.C. (fl. 206 c.1)

A través de auto de fecha 29 de julio de 2015, se procede a decretar las pruebas del proceso (fl. 214 c.1)

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2016, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, avoca conocimiento del proceso (fl. 219 c.1).

A través de auto de fecha 08 de junio de 2016, se fija como nueva fecha para recibir el interrogatorio de parte al representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROAGUAS CTA, el día 28 de junio de 2016. (fl. 220 c.1).

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2016, Se declara concluida la etapa probatoria y se da traslado a las partes por el termino común de cinco (5) días para que presenten los alegatos de conclusión. (fl. 221 c.1).

A través de auto de fecha 12 de septiembre de 2016, vuelve el proceso al despacho para dictar sentencia escrita, previa inclusión en la lista de procesos que esperan decisión de fondo (art. 124, inciso 4 C.P.C) (fl 236 c.1).

Posteriormente el Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito De Cali<sup>2</sup>, emite sentencia de primera instancia No. 104 de fecha 21 de septiembre de 2017 (fl. 248 -251 c-1), con posterioridad aprueba la liquidación de costas (fl. 260 c.1), mediante auto de fecha 21 de febrero de 2018, resuelve negar la nulidad solicitada por la demandada (fl. 277 c.1) y a través de auto de fecha 21 de mayo de 2018, se resuelve el recurso de reposición frente al auto fechado

---

<sup>2</sup> Proceso remitido a ese despacho en cumplimiento a lo establecido por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca Mediante, *ACUERD O No. CSJVAA17-4 5 (06 de julio de 2017) "Por medio del cual s e dispone la remisión de los expedientes entre los Juzgado s 16 al 19 Civiles del Circuito de Cali, como consecuencia de la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G . del P"*

el 21 de febrero de 2018 mediante el cual se resolvió negar el decreto de la nulidad solicitada por el recurrente, resolviendo no reponer el auto y conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

El Juzgado mediante oficio No. 1896, procede a remitir la apelación de auto ante el tribunal superior del distrito judicial de Cali – Sala Civil (fl. 288 c.1) y mediante oficio 303 remite el proceso a la oficina de ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito para su reparto, correspondiéndole al Juzgado Primero Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias, quienes mediante auto de fecha 06 de agosto de 2018 avocan conocimiento del proceso (fl 291). Finalmente el referido Juzgado, mediante auto de sustanciación No, 0299 de fecha 19 de febrero de 2019, dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia del 11 de enero de 2019, proferida en sal unitaria, donde revoca el auto apelado y deja sin efecto la remisión que el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali hiciera al Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, por lo que se remitió el expediente a este Juzgado.

Posteriormente, este despacho mediante auto de fecha 17 de junio de 2019, obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Mediante Providencia del 11 de enero de 2019, y en consecuencia se reasume el proceso y el mismo pasa al despacho para emitir sentencia que no ocupa.

Finalmente, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020, se dispone entre otros, OFICIAR al Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Cali, para que realice a favor de este juzgado y proceso la conversión de o de los títulos de depósito judicial, si existieren. Después de lo cual se resolverá sobre la procedencia de su solicitud de entrega. Adiciona a ello, bajo el entendido de la carga del despacho, el mismo tomaría turno para resolver de fondo en sentencia escrita, conforme a la fecha de llegada.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, así como las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por ser este despacho en donde quedó radicada la competencia por el domicilio señalado para el demandado y la cuantía del asunto. De otra parte, no se aprecia irregularidad alguna que permita invalidar lo actuado o que afecten el debido proceso.

## **2. PROBLEMA JURIDICO.**

El debate jurídico se centra en establecer si ¿En presente litigio nos encontramos frente a títulos ejecutivos complejos los cuales no fueron presentados en debida forma con la demanda, o si por el contrario, las facturas (títulos valores) presentadas por si solas son cumplen con los requisitos del título valor de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del C.P.C, lo que permite proseguir con la ejecución?

Ello como argumento central de la decisión puesto que las excepciones relativas a la falta de competencia y la carencia de requisito de procedibilidad ante la Procuraduría por considerarse un tema de la jurisdicción contencioso administrativa, se encuentran suficientemente esclarecidas con la decisión del superior del 10 de junio de 2015, e inocuo e inviable resulta volver en ello.

## **3. MARCO NORMATIVO.**

La presente sentencia se dicta con base en las normas del código de procedimiento civil, de conformidad con la transición prevista en el numeral 4° del artículo 625 del Código General del Proceso.

En cuanto al trámite, el marco lo conforman el Título XXVII, artículos 488 y ss. del Código de Procedimiento Civil, y en lo sustancial, el artículo 621 del Código de Comercio, así como el 772 y siguientes.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una acreencia pueda obtener su pago, cuando pide a la jurisdicción que se obligue al deudor para tal efecto. El título antes indicado del ordenamiento procesal civil se ocupa de esta clase de procesos y, con independencia de la modalidad de ejecución, es necesario que exista un documento que contenga una obligación clara expresa y exigible.

Son entonces presupuestos del proceso ejecutivo: a) La existencia de título ejecutivo, b) la existencia de un acreedor o titular de la obligación cuya calidad debe estar plenamente demostrada, c) la existencia de un deudor u obligado, indispensable es también que esté plenamente demostrada su condición.

Obligación clara, quiere decir que los documentos base de la ejecución deben constatar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación plenamente individualizados. Obligación expresa, quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en tales documentos; se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas. Y obligación exigible, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata,

por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación, pura y simple ya declarada o, en caso contrario, por haberse vencido el término señalado para su cumplimiento o cumplida la condición.

De conformidad con el artículo 772 del Código de Comercio,

*La "Factura es un **título valor** que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.** Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.- (...)"*

Así se entiende que los títulos base de ejecución de este asunto serán las facturas originales, y no otros.

El Código de Comercio, Artículo 774. Requisitos de la factura, expresa:

*"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."*

#### 4. EL CASO CONCRETO.

Previo a resolver el caso en concreto, debemos reiterar que el despacho se abstendrá de recabar en las excepciones denominadas "FALTA DE JURISDICCIÓN" y "REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD" , fundamentados en síntesis en que la naturaleza jurídica de la demandada ACUAVALLE S.A E.S.P, es una empresa de servicios públicos domiciliarios de carácter oficial, conformada por entidades de naturaleza publica, así como su composición accionaria, por ende todos los conflictos que se llegaren a suscitar con la celebración de algún tipo de negocio jurídico afectarían el erario público de sus socios o patrimonio y su resorte solo podrá ser del conocimiento EXCLUSIVO Y EXCLUYENTE DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, y no de la jurisdicción ordinaria, previa práctica de una audiencia de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría Delegada para tal efecto, puesto que las referidas excepciones fueron resueltas por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, mediante providencia de fecha 10 de junio de 2015 (fl. 45-53 c.3), por medio de la cual se decide el recurso de apelación interpuesto frente al auto del 7 de julio del 2014 mediante el cual se había declarado la nulidad de todo lo actuado y remitir a esa jurisdicción el asunto, resolviendo REVOCAR la providencia apelada, y exponiendo entre otros, como fundamentos que, *"...si bien existe una regla general de competencia (carácter orgánico) consignada en el artículo 75 de la ley 80 de 1993...lo cierto es que el régimen de exorbitancia de que trata el numeral 3º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo del conocimiento de controversias derivadas de aquellos contratos celebrados por una entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales no se permita la inclusión de cláusulas exorbitantes, entre los cuales está el contrato de consultoría...De manera que este tipo de controversias para esta clase de entidades debe sujetarse a lo consagrado en la ley 142 de 1994 tal cual lo prevé el artículo 84 de este conjunto normativo, mismo que aboga por que las empresas de servicios públicos se rijan por las reglas del derecho privado tal cual lo consagra su artículo 32, en especial a aquellas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas (numeral 15 del artículo 19 ibidem)*<sup>3</sup>, concluyéndose entonces que la jurisdicción competente para dirimir la controversia respecto al cobro ejecutivo de las facturas derivadas del contrato de consultoría No. 326-009, es la ordinaria y no la contenciosa administrativa, y por ende tratándose de un proceso por la cuerda ejecutiva ningún requisito de procedibilidad se exige en el sentido expuesto por la pasiva.

Previo a resolver las restantes excepciones planteadas, debemos señalar que en el presente asunto se presentaron como títulos valores, la factura de venta No. 3331 de fecha 24 de octubre de 2011 (fl.12 c.1), la factura de Venta No. 3332 de fecha 24 de octubre de 2011

---

<sup>3</sup> **Fl. 45-53 c.3.**

(fl. 13 c.1) y la factura de venta No. 3466 de fecha 24 de agosto de 2012 (fl. 14 c.1), cada una de las cuales cumple con los requisitos generales de los títulos valores de conformidad a lo establecido en el artículo 621 del C. de Co, así como los requisitos especiales para este tipo de títulos valores establecido en el artículo 774 del Código de comercio, respecto de las facturas traídas al proceso, mismas que tienen pleno valor probatorio, además, ciertamente contienen una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la excepción denominada FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES CONFORMAN EL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO, la discusión se centra en que junto con las facturas, la parte actora debía presentar, el contrato suscrito<sup>4</sup>, las actas parciales, los informes de interventoría, los informes del contrato con el V.B de la subgerencia Técnica y de la Coordinación de la gerencia del Plan Departamental de Aguas de Córdoba, las fotografías a color y diapositivas que demuestren el avance de la obra, el acta mensual de avance de la obra medidamente firmada por el contratista y por ACUAVALLE, por lo que ante la omisión presentada, el título valor no se encuentra debidamente compuesto, porque el título ejecutivo no es autónomo, sino proveniente de un contrato suscrito con una entidad estatal y para su perfeccionamiento como generador de obligaciones requiere de los referidos documentos.

Analizado lo anterior, se debe aclarar que la ejecutada fundamenta la referida excepción (fl. 86 c. 1), en una cláusula que no se encuentra consagrada en el contrato de consultoría 326 del 2009, toda vez que de la lectura del contrato aportado por la demandante como anexo con el escrito de demanda (fl. 16 a 25 c.1), se observa que en el párrafo único de la cláusula Cuarta (fl. 20. C.1), se establece que los pagos de que trata esa cláusula serán cancelados por ACUAVALLE S.A E.S.P, al consultor dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la radicación de la factura en la tesorería de ACUAVALLE S.A E.S.P con visto bueno del Supervisor y del interventor del contrato, condición de la cual se constata su cumplimiento con la copia de las actas parciales No. 02, 03 y 04 del negocio jurídico mencionado (fl. 9 – 11 c.1), las cuales si bien fueron aportadas en copia simple, la parte demandada no las desconoció, ni tachó; actas que fueron suscritas por el señor CARLOS ALBERTO ORTEGA en calidad de Supervisor Contrato ACUVALLE S.A E.S.P, la señora MYRIAM ROMERO PULECIO en calidad de interventora Consorcio RL Ingeniería y por el señor EDUARDO QUINTERO CHAVES en calidad de contratista y representante legal PROAGUAS CTA, documentos que permiten tener certeza del cumplimiento de la condición pactada para que procediera el pago de las facturas No. 3331, 3332 y 3466, radicadas en el departamento de gestión contable de ACUAVALLE S.A E.S.P. (Demandada), en las fechas

---

<sup>4</sup> Contrato de interventoría No. 326-09.

26 de octubre de 2011 (facturas No. 3331, 3332) y 27 de agosto de 2012 (factura No. 3466).

Dicho sea de paso, las facturas no fueron rechazadas ni glosadas para negar o modificar la literalidad del derecho que contienen, por lo tanto, es dable aplicar el contenido del artículo 773 del Código de Comercio que reza "*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.*"

Es decir que, si la factura presentada para su cobro adoleciera de la documentación que ahora se reclama, los tres días siguientes a su recibo era la oportunidad señalada por la norma trascrita para rechazarla, pues no habiéndolo hecho se entiende aceptada.

Adicional a lo expuesto, se pudo determinar que la parte demandada no aportó prueba alguna, que demostrara que los documentos que indico necesarios en la excepción planteada, efectivamente lo fueran para la efectividad de las facturas presentadas para su ejecución, es decir, la parte ejecutada no cumplió con la carga probatoria que le correspondía (artículo 177 C.P.C) para demostrar que los títulos valores fundamento del mandamiento de pago se encontraran carentes de exigibilidad por falta de completud, tras alegar que se trataban de títulos complejos, dejando sus argumentos sin prueba que soportara su manifestación, lo que impide claramente la prosperidad de la excepción.

En cuanto a la excepción denominada "CLAUSULA COMPROMISORIA", no resulta procedente su acogimiento, en tanto lo que se establece en el contrato suscrito por las partes es un acuerdo de solución amigable de controversias y no la cláusula compromisoria propiamente dicha.

Del texto del contrato se lee que ante cualquier controversia respecto del contrato, su ejecución o liquidación, se intentará llegar a un acuerdo por las partes en un mes, de lo contrario se acudiría ante el juez del contrato. Por su parte, la cláusula compromisoria es un negocio jurídico en virtud del cual las partes se obligan a someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, previo al surgimiento del mismo, y al respecto, nada se lee en el documento subyacente a la obligación.

Empero si se allega copia del Oficio No. AC-GER-5327 (146 c.1) emitido por parte de la SOCIEDAD ACUAVALLE, dirigido a PROAGUAS CTA, y que si bien tiene como asunto

RESPUESTA DERECHO PETICION PROAGUAS CTA, en el párrafo tercero que se les solicita concurrir a sus oficinas el 23 de julio del 2013 a las 10 am, para realizar una reunión respecto de los cobros en curso. De lo anterior se evidencia el intento infructuoso por vía de acuerdo directo del pago de las obligaciones que aquí se ejecutan, demostrando con esto el cumplimiento del requisito previo para iniciar la acción ejecutiva que se decide.

De lo expuesto en precedencia, se concluye que las excepciones propuestas por el extremo pasivo no prosperan, por lo que como consecuencia de lo anterior, se continuara con la ejecución de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 510 del C.P.C, en los términos dispuestos en el auto que libro el mandamiento ejecutivo, con la modificaciones de los numerales 3, 5 y 7, del referido auto, pues conforme al párrafo de la cláusula cuarta del contrato No. 326 -2009, las obligaciones que aquí se ejecutan vencieron y resultan exigibles después de 30 días calendario siguieitess a la a partir del día 46 contado a partir de la fecha en que fueron radicadas las facturas No. 3331, 3332 y 3466 en la tesorería de la entidad demandada por haberlo establecido de esa forma el contrato subyacente (fl. 20 c.1), por tal razón los intereses moratorios deben ser cobrados a partir del día 31 de diciembre de 2011, sobre los capitales de las facturas No. 3331, 3332, y para la factura 3466 partir del día 31 de octubre de 2012 y finalmente se ordenará la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C.G.P.

## **5 COSTAS PROCESALES.**

De acuerdo con lo señalado en el artículo 392 del C. de P. C. hoy 365 del C. G. del P, la parte vencida debe ser condenada al pago de las costas procesales, por lo que en este caso corresponde a la demandada y por el 100% de las costas que resulten liquidadas; fijando desde ya el valor de las agencias en derecho, en la suma equivalente al 3%<sup>5</sup> del valor ordenado en el mandamiento de pago ordenado como capital, en favor de la parte demandante (fl. 37 – 38 c.1).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas FALTA DE JURISDICCIÓN, FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, CLAUSULA COMPROMISORIA,

---

<sup>5</sup> ACUERDO No. 1887 DE 2003 (Junio 26) "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" emitido por parte de la sala Administrativa Del Consejo Superior De La Judicatura"

FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES CONFORMAN EL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO, propuestas por la demandada ACUAVALLE S.A E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la sociedad demandada ACUAVALLE S.A E.S.P, para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 12 de noviembre de 2013, en favor de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA PROAGUAS, advirtiendo que el cobro de los intereses moratorios ordenados en los numerales 3° y 5° de dicha providencia, proceden a partir del 31 de diciembre de 2011, respectivamente y los interés moratorios ordenados en el numeral 7 a partir del 31 de octubre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera de ellas podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente si fueren necesarios.

**CUARTO:** Condenar en costas a la demandada. Líquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 de la codificación en comento, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente sentencia y una vez practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a la oficina de apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, para su respectivo reparto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUENO MARTÍNEZ**  
Jueza.

JG